



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0338 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 SET. 2010**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 06216 y 06657-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LOURDES CRISOSTOMO POMA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral USE LUCANAS N° 00189 del 06 de Abril de 2002 la USE LUCANAS – PUQUIO, nombró a partir del 20 de Marzo de 2002 a Doña Lourdes Crisóstomo Poma, Profesora de Educación Primaria, Código Modular N° 06914802, como Profesora de Aula de la Escuela de Educación Primaria N° 22512 de Sanquimayo – Ocaña – Lucanas – Ayacucho, I Nivel Magisterial, JL. 30 Horas, respectivamente.

Que, mediante Expediente N° 29850 de fecha 29.SET.2009, Doña Lourdes Crisóstomo Poma, Profesora de Aula de la Escuela de Educación Primaria N° 22512 de Sanquimayo – Ocaña – Lucanas – Ayacucho, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su Reasignación por Motivos de Salud, amparando su petitorio en lo previsto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y la R.M. N° 1174-91-ED, respectivamente.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, mediante Expediente N° 22992 del 22.JUL.2010, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Doña Lourdes Crisóstomo Poma, formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de reasignación solicitada con Expediente N° 29850 del 29.SET..2009; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3373-2010-GORE-ICA-DRED/OSG ingresado con Registro N° 06216-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Exp. Adm. N° 06657-2010 Doña Lourdes Crisóstomo Poma adjunta medios probatorios a su expediente principal (copia de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, Informe médico otorgado por Neurólogo del Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez), a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcorre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 29 de Setiembre de 2009, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.



Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Lourdes Crisostomo Poma, Profesora de Aula de la I.E. N° 22512 – Sanquimayo - Ayacucho, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir su reasignación a la ciudad de Ica por motivos de salud, la misma que fue peticionada mediante expediente N° 29850 del 29 de Setiembre de 2009, precisando que cumplió con adjuntar todos los documentos que respaldan su petición: Pase UGEL, Informe Escalonario, Constancia de Ubicación Geográfica, Resolución de Nombramiento, así como recetas, pruebas clínicas, Certificados de Incapacidad Temporal, Informes Médicos que demuestran que adolece LUMBALGIA CRONICA REAGUDIZADA, HERNIA DEL NUCLEO PULPOSO L4L5, QUISTE ANEXIAL + MIOMA INTRAMURAL. Alega la recurrente que desde el 29 de Setiembre de 2009, fecha inicial de la presentación de su petición hasta la fecha de presentación de su escrito de apelación han transcurrido más de 9 meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno, cuando es obligación de la autoridad administrativa competente - Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar a la interesada una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo previsto en el Art. 106 del citado cuerpo normativo, lo cual constituye una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable.

Que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y, el segundo, vinculado inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el Inciso 20) del Art. 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados, lo cual confiere mayor solidez y eficacia al derecho de petición. Es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable. Bajo estas premisas, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, al haber omitido emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de reasignación presentada por la recurrente con Expediente N° 29850 de fecha 29.SET.2009 ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de otro lado, la R.M. N° 1174-91-ED regula las normas de procedimiento que rige el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, estableciendo que este proceso se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo al estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud, quienes luego de la evaluación médica pertinente establecen un **orden de prioridad de acuerdo a los niveles y especialidades**; pues si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender este tipo de reasignaciones, en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0338 -2010-GORE-ICA/GRDS

caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes respetando el cuadro de precedencia y respetando el derecho de los servidores del Sector Educación, como bien lo ha venido señalando esta instancia administrativa superior en actos administrativos anteriores, con plena observancia de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y las normas de procedimiento aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED. Dentro de este contexto, obra en el expediente el Informe de la Comisión de Salud en el que indica que Doña Lourdes Crisóstomo Poma presenta como diagnóstico: LUMBALGIA CRONICA REAGUDIZADA – HERNIA DEL NUCLEO PULPOSO L4L5 - QUISTE ANEXIAL + MIOMA INTRAMURAL, recomendando que el tratamiento a seguir debe realizarse en la ciudad de Ica por ser en centro especializado y de forma constante por el cuadro que presenta; procediéndose a elaborar el cuadro de resultados por especialidad y orden de prioridad de la evaluación médica de los expedientes presentados por los docentes que solicitaron reasignación por salud en el mismo que se aprecia de manera objetiva que la recurrente ocupa el segundo lugar, por lo tanto la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar a la recurrente en los términos expuestos líneas arriba y no pretender justificar su decisión dejando transcurrir el tiempo de vigencia del citado cuadro de prioridades, y así desconocer la dolencia que ya ha sido evaluada por los médicos especialistas, toda vez que ello constituye un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 677-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **LOURDES CRISOSTOMO POMA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a dar atención a la solicitud de reasignación presentada por Doña Lourdes Crisostomo Poma, en los término expuestos en el octavo considerando de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

DR. CECILIA ESCOBAR MINAYA
GERENTE REGIONAL

